

## HONORABLE LEGISLATURA

		LEGISL	.ADORES		
3 Nº	40		PERI	odo legislativ	O 1982
EXT	RACTO: PEJ-	HENSAJE	No boldo	QUE ABJUNTA	IUN
CAPI	ivulo de dis	Posiciones	TRANSITOR	LIAJ PARA PER	150-
cw	IDAS EN VEL	! Proyecto!	re vey c	DUE CREA US E	carre-
<u>i21</u>	sanisaria.	Provincia			
	ó en la sesión de ////////////////////////////////////	: 31 _ lo .	90		
-					
Orde	n del Día Nº	Recollanto.	APEOBAGO.	(Conj. As. 050	190)



ASUNTOS ENTRADOS

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fierra del Buego,

Gobernación de la Provincia de la Cierra del Buego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

mensaje n° 10

USHUATA, 25 OCT 1990

A LA HONORABLE
LEGISLATURA PROVINCIAL

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable cuerpo ya que, a los efectos de permitir el adecuado tránsito desde el régimen actualmente vigente y a aquel que establecerá la ley de Carrera Sanitaria Provincial se hace necesario la inclusión en el proyecto oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo, e ingresado con mensaje n° 09/90, de un capítulo de Disposiciones Transitorias.

Con ese fin se envía el mencionado capítulo para ser debidamente incorporado al proyecto.-

Sin otro particular saludo a vuestra honorabilidad con atenta y distinguida consideración.-

Lic. ROLANDO M. PARODI Ministro de Obras, Serv. Públicos V Vivinada

GOBERNADOR INTERINO

Gobernación de la Provincia de la Cierra del Zuego, Antártida e Vslas del Atlántico Lur

CAPITULO 15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 77°.- Los agentes que desempeñen sus tareas en dependencias de la Subsecretaria de Salud Pública a la fecha de la promulgación de la presente ley, revistando en Planta Permanente, Temporaria o Contratados, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial, en el encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antiguedad calificada a los efectos de la presente ley la antiguedad simple del agente.

ARTICULO 78°.- Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tarea posterior al 1° de Agosto de 1990, se incorporaran a la Carrera Sanitaria Provincial en el encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

ARTICULO 79°.- Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente ley se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 80°.- Por esta única vez se suspende para el acceso a los cargos jerárquicos por concurso, el requisito establecido en los inciso b) del Artículo 19 y a) del Artículo 20 de la presente ley; los agentes beneficiados con la presente suspensión deberán cumplimentar lo indicado en la primera oportunidad que ofrezca la Subsecretaria de Salud Pública, luego de acceder al cargo concursado. Cuando así no ocurriera, perderá la jerarquía y se llamará a nuevo concurso.

ARTICULO 81°.- La Subsecretaria de Salud Pública arbitrará los medios para que se dicten, dentro del primer año de promulgada la presente ley, Cursos de Administración u Organización Hospitalaria, u otro equivalente, de 400 o mas horas de duración, en todas las Zonas Sanitarias Provinciales. Las vacantes

cual cual

Lic. ROLANDO M. PARODI Ministro de Obras, Serv. Públicos y Vivienda

GOBERNADOR INTER NO

## Gobernación de la Provincia de la Cierra del Buego, Antártida e Vslas del Atlántico Sur

en las mismas serán limitdas.

ARTICULO 82°.- La Subsecretaria de Salud Pública organizará cursos de capacitación dirigidos a aquellos agentes que por la aplicación del Artículo 74, sean encuadrados sin reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 4. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. El Decreto reglamentario establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

ARTICULO 89°. - Por esta única vez se incorporarán a la carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que, debiendo ser ubicados en los encuadramientos Al, A2, C1, C2 o C3 no cumplan con la incompatibilidad prevista en los incisos b) y c) del Artículo 35 de la presente ley, la condición que acaten las condiciones alli establecidas en plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 84°.- Por esta única vez se incorporaran a la carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública, no ubicables en los encuadramientos mencionados en el Artículo anterior y que no cumplen con lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley, referido a la incompatibilidad con otros cargos restantes en relación de dependencia con el Estado.

ARTICULO 85°.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 86°.- Derógase cualquier otra norma o disposición previa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente ley.

Art 87 - consuguese at P.E.P.

un

Lic. ROLANDO M. PARODI Ministro de Obras, Serv. Públicos y Vivienda

GOBERNADOR INTERINO